



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-5/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA JOSÉ
MIGUEL

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, utilización indebida de programas sociales y el uso indebido de la pauta atribuibles al instituto político MORENA, derivado de la difusión del promocional denominado VACUNA COVID en sus versiones de radio y televisión, pautado por el citado partido en periodo de precampaña del actual proceso electoral federal, dado que de su contenido se advierte que es de naturaleza genérica y no incluye llamamientos al voto, por lo que se encuentra dentro de los límites permitidos por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-5/2021, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA y quien resulte responsable y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Procesos electorales federal y locales 2020-2021.**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizarán del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente².

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. El uno y seis de enero, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó sendos escritos de queja contra MORENA y quien resulte responsable, por la difusión en radio y televisión, respectivamente, del promocional denominado VACUNA COVID, al considerar que derivado de su contenido se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, utilización indebida de programas sociales y uso indebido de la pauta.
4. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, el referido spot incluye diversas frases y expresiones que tienen como finalidad posicionar al partido político denunciado en el actual proceso electoral federal, al dar a conocer que apoyará con la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas contra el COVID-19,

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

utilizando así acciones de gobierno para favorecer su imagen y pretendiendo dar un uso faccioso a un programa social, al asegurar que el mensaje induce a creer que dicho programa es a costa de MORENA.

5. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión inmediata de la difusión de dicho promocional y, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido denunciado se abstenga de seguir realizando actos anticipados de campaña para influir en la contienda electoral.
6. El dos y el seis de enero, la autoridad instructora registró las quejas con las claves **UT/SCG/PE/PAN/CG/1/PEF/17/2021** y **UT/SCG/PE/PAN/CG/6/PEF/22/2021**, respectivamente; las admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
7. Además, en el citado acuerdo de seis de enero, determinó acumular la queja **UT/SCG/PE/PAN/CG/6/PEF/22/2021** al diverso procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/CG/1/PEF/17/2021**, al considerar que ambos versan esencialmente sobre los mismos hechos denunciados y por existir conexidad en la causa.
8. Posteriormente, el cuatro y ocho de enero, mediante acuerdos **ACQyD-INE-1/2021** y **ACQyD-INE-5/2021**³, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar que el promocional trata sobre un posicionamiento partidista en torno al tema de vacunación para enfrentar la

³ Tales acuerdos corresponden al pronunciamiento de la Comisión de Quejas, relativos al spot denunciado en sus versiones de radio y televisión, respectivamente.

pandemia y las acciones que al respecto ha adoptado el gobierno federal, lo que en principio, podría clasificarse como contenido genérico al abordar temas de interés público, lo que no está expresamente prohibido en el periodo de precampaña, además de que el anuncio no hace llamados al voto.

9. En lo referente a los actos anticipados de campaña, la citada Comisión determinó que el promocional no cumple con los extremos establecidos por la Sala Superior para actualizar esta infracción, al no actualizarse el elemento subjetivo.
10. Finalmente, en lo relativo a la solicitud de tutela preventiva, determinó que no era procedente al advertir que dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta.
11. Enseguida, el trece de enero, la Sala Superior resolvió dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como SUP-REP-6/2021 y SUP-REP-10/2021, promovidos de manera respectiva por el PAN en contra de los referidos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas.
12. En tales expedientes se determinó, por una parte, el desechamiento del primero de los recursos mencionados por haber concluido la etapa de transmisión del spot de radio, y por lo que hace al segundo relativo al promocional en televisión, se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares al considerar que se trata de un promocional genérico cuyo contenido no acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, además de que no se solicita el apoyo a una candidatura en específico y no se advierte un llamamiento al voto.

13. Finalmente, el dieciocho de enero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

14. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
15. El cuatro de febrero el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-5/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
16. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en radio y televisión de un promocional pautado por MORENA para el periodo de precampaña, y en el que se aduce una posible incidencia en el actual proceso electoral

- federal, lo cual actualiza los supuestos de competencia de la autoridad electoral federal⁴.
18. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III⁵ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral
 19. Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO⁷.

⁴ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

⁵ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ Cuyo texto es: *De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende*

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁸, 4/2020⁹ y 6/2020¹⁰, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
21. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹¹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin

salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁸ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

⁹ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

¹⁰ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

¹¹ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

embargo las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CONTROVERSIA.

22. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si con la difusión del promocional denominado VACUNA COVID con folios RA01014-20 (versión radio) y RV00827-20 (versión televisión), pautado por MORENA en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal, se actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña, utilización indebida de programas sociales y uso indebido de la pauta atribuibles al citado partido político, al supuestamente contener frases y expresiones de naturaleza electoral.
23. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a)¹²; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n)¹³; 447, párrafo 1,

¹² **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

¹³ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

inciso e)¹⁴, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

24. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

25. **Documental pública.** Actas circunstanciadas de dos y seis de enero¹⁶, elaboradas por la autoridad instructora, en las que se hizo constar la existencia, el contenido y la difusión del promocional denominado VACUNA COVID con folios RA01014-20 (versión radio) y RV00827-20 (versión televisión)¹⁷, respectivamente, pautado por MORENA en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal.

¹⁴ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁶ Fojas 35 y 134, respectivamente, del expediente.

¹⁷ El contenido del material denunciado, será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

26. Asimismo, se agregó como anexo en cada una de las referidas actas, el “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*”¹⁸, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión¹⁹, del cual se desprende que la vigencia del promocional denunciado en sus dos versiones, sería del tres al trece de enero.
27. Además, del expediente se advierten los respectivos reportes de vigencia emitidos el dieciocho de enero²⁰, de los cuales se desprende que la vigencia del promocional denunciado en sus dos versiones, se ampliaría del tres al veintitrés de enero conforme se señala a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 18/01/2021 al 18/01/2021
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/01/2021 14:36:49

No	Folio	Entidad	Primera transmisión	Última transmisión
1	RA01014-20	AGUASCALIENTES	03/01/2021	23/01/2021
2	RA01014-20	AGUASCALIENTES	03/01/2021	23/01/2021
3	RA01014-20	BAJA CALIFORNIA	03/01/2021	23/01/2021
4	RA01014-20	BAJA CALIFORNIA	03/01/2021	23/01/2021
5	RA01014-20	BAJA CALIFORNIA SUR	03/01/2021	23/01/2021
6	RA01014-20	BAJA CALIFORNIA SUR	03/01/2021	23/01/2021
7	RA01014-20	BAJA CALIFORNIA SUR	21/01/2021	21/01/2021
8	RA01014-20	CAMPECHE	03/01/2021	07/01/2021

¹⁸ Dichos reportes obran en las fojas 38 y 138 del expediente, respectivamente.

¹⁹ El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁰ Dichos reportes obran de la foja 192 a la 195 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

9	RA01014-20	CAMPECHE	08/01/2021	23/01/2021
10	RA01014-20	CAMPECHE	08/01/2021	23/01/2021
11	RA01014-20	COAHUILA	03/01/2021	03/01/2021
12	RA01014-20	COAHUILA	04/01/2021	23/01/2021
13	RA01014-20	COAHUILA	04/01/2021	23/01/2021
14	RA01014-20	COLIMA	03/01/2021	08/01/2021
15	RA01014-20	COLIMA	07/01/2021	08/01/2021
16	RA01014-20	COLIMA	09/01/2021	23/01/2021
17	RA01014-20	COLIMA	09/01/2021	22/01/2021
18	RA01014-20	CHIAPAS	03/01/2021	21/01/2021
19	RA01014-20	CHIAPAS	22/01/2021	23/01/2021
20	RA01014-20	CHIAPAS	22/01/2021	23/01/2021
21	RA01014-20	CHIHUAHUA	03/01/2021	23/01/2021
22	RA01014-20	CHIHUAHUA	03/01/2021	23/01/2021
23	RA01014-20	CIUDAD DE MEXICO	03/01/2021	23/01/2021
24	RA01014-20	CIUDAD DE MEXICO	07/01/2021	23/01/2021
25	RA01014-20	DURANGO	03/01/2021	23/01/2021
26	RA01014-20	DURANGO	07/01/2021	23/01/2021
27	RA01014-20	GUANAJUATO	03/01/2021	23/01/2021
28	RA01014-20	GUANAJUATO	03/01/2021	23/01/2021
29	RA01014-20	GUERRERO	03/01/2021	08/01/2021
30	RA01014-20	GUERRERO	07/01/2021	08/01/2021
31	RA01014-20	GUERRERO	09/01/2021	23/01/2021
32	RA01014-20	GUERRERO	09/01/2021	23/01/2021
33	RA01014-20	HIDALGO	03/01/2021	23/01/2021
34	RA01014-20	HIDALGO	03/01/2021	23/01/2021
35	RA01014-20	JALISCO	03/01/2021	03/01/2021
36	RA01014-20	JALISCO	04/01/2021	23/01/2021
37	RA01014-20	JALISCO	04/01/2021	23/01/2021
38	RA01014-20	MEXICO	03/01/2021	23/01/2021
39	RA01014-20	MICHOACAN	03/01/2021	23/01/2021
40	RA01014-20	MICHOACAN	03/01/2021	23/01/2021
41	RA01014-20	MORELOS	03/01/2021	23/01/2021
42	RA01014-20	MORELOS	03/01/2021	23/01/2021
43	RA01014-20	NAYARIT	03/01/2021	07/01/2021
44	RA01014-20	NAYARIT	08/01/2021	23/01/2021
45	RA01014-20	NAYARIT	08/01/2021	23/01/2021
46	RA01014-20	NUEVO LEON	03/01/2021	08/01/2021
47	RA01014-20	NUEVO LEON	07/01/2021	08/01/2021
48	RA01014-20	NUEVO LEON	09/01/2021	23/01/2021
49	RA01014-20	NUEVO LEON	09/01/2021	23/01/2021
50	RA01014-20	OAXACA	03/01/2021	05/01/2021
51	RA01014-20	OAXACA	06/01/2021	23/01/2021
52	RA01014-20	OAXACA	06/01/2021	23/01/2021
53	RA01014-20	PUEBLA	03/01/2021	23/01/2021
54	RA01014-20	QUERETARO	03/01/2021	13/01/2021
55	RA01014-20	QUERETARO	14/01/2021	23/01/2021
56	RA01014-20	QUERETARO	14/01/2021	23/01/2021
57	RA01014-20	QUINTANA ROO	03/01/2021	13/01/2021
58	RA01014-20	QUINTANA ROO	14/01/2021	23/01/2021
59	RA01014-20	QUINTANA ROO	14/01/2021	23/01/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

60	RA01014-20	SAN LUIS POTOSI	03/01/2021	08/01/2021
61	RA01014-20	SAN LUIS POTOSI	07/01/2021	08/01/2021
62	RA01014-20	SAN LUIS POTOSI	09/01/2021	23/01/2021
63	RA01014-20	SAN LUIS POTOSI	09/01/2021	23/01/2021
64	RA01014-20	SINALOA	03/01/2021	23/01/2021
65	RA01014-20	SINALOA	03/01/2021	23/01/2021
66	RA01014-20	SONORA	03/01/2021	20/01/2021
67	RA01014-20	SONORA	03/01/2021	23/01/2021
68	RA01014-20	TABASCO	03/01/2021	23/01/2021
69	RA01014-20	TABASCO	03/01/2021	23/01/2021
70	RA01014-20	TAMAULIPAS	03/01/2021	23/01/2021
71	RA01014-20	TAMAULIPAS	03/01/2021	23/01/2021
72	RA01014-20	TLAXCALA	03/01/2021	23/01/2021
73	RA01014-20	TLAXCALA	03/01/2021	23/01/2021
74	RA01014-20	VERACRUZ	03/01/2021	23/01/2021
75	RA01014-20	YUCATAN	03/01/2021	07/01/2021
76	RA01014-20	YUCATAN	08/01/2021	23/01/2021
77	RA01014-20	YUCATAN	08/01/2021	23/01/2021
78	RA01014-20	ZACATECAS	03/01/2021	23/01/2021
79	RA01014-20	ZACATECAS	03/01/2021	23/01/2021

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 18/01/2021 al 18/01/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/01/2021 14:51:53

No	Folio	Entidad	Primera transmisión	Última transmisión
1	RV00827-20	AGUASCALIENTES	07/01/2021	23/01/2021
2	RV00827-20	AGUASCALIENTES	07/01/2021	23/01/2021
3	RV00827-20	BAJA CALIFORNIA	07/01/2021	23/01/2021
4	RV00827-20	BAJA CALIFORNIA	07/01/2021	23/01/2021
5	RV00827-20	BAJA CALIFORNIA SUR	07/01/2021	23/01/2021
6	RV00827-20	BAJA CALIFORNIA SUR	07/01/2021	23/01/2021
7	RV00827-20	BAJA CALIFORNIA SUR	21/01/2021	21/01/2021
8	RV00827-20	CAMPECHE	07/01/2021	07/01/2021
9	RV00827-20	CAMPECHE	08/01/2021	23/01/2021
10	RV00827-20	CAMPECHE	08/01/2021	23/01/2021
11	RV00827-20	COAHUILA	07/01/2021	23/01/2021
12	RV00827-20	COAHUILA	07/01/2021	23/01/2021
13	RV00827-20	COLIMA	07/01/2021	08/01/2021
14	RV00827-20	COLIMA	07/01/2021	08/01/2021
15	RV00827-20	COLIMA	09/01/2021	23/01/2021
16	RV00827-20	COLIMA	09/01/2021	22/01/2021
17	RV00827-20	CHIAPAS	07/01/2021	21/01/2021
18	RV00827-20	CHIAPAS	22/01/2021	23/01/2021
19	RV00827-20	CHIAPAS	22/01/2021	23/01/2021
20	RV00827-20	CHIHUAHUA	07/01/2021	23/01/2021
21	RV00827-20	CHIHUAHUA	07/01/2021	23/01/2021
22	RV00827-20	CIUDAD DE MEXICO	07/01/2021	23/01/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

23	RV00827-20	CIUDAD DE MEXICO	07/01/2021	23/01/2021
24	RV00827-20	CIUDAD DE MEXICO	07/01/2021	23/01/2021
25	RV00827-20	DURANGO	07/01/2021	23/01/2021
26	RV00827-20	DURANGO	07/01/2021	23/01/2021
27	RV00827-20	GUANAJUATO	07/01/2021	23/01/2021
28	RV00827-20	GUANAJUATO	07/01/2021	23/01/2021
29	RV00827-20	GUERRERO	07/01/2021	08/01/2021
30	RV00827-20	GUERRERO	07/01/2021	08/01/2021
31	RV00827-20	GUERRERO	09/01/2021	22/01/2021
32	RV00827-20	GUERRERO	09/01/2021	23/01/2021
33	RV00827-20	HIDALGO	07/01/2021	23/01/2021
34	RV00827-20	HIDALGO	07/01/2021	23/01/2021
35	RV00827-20	JALISCO	07/01/2021	23/01/2021
36	RV00827-20	JALISCO	07/01/2021	23/01/2021
37	RV00827-20	MEXICO	07/01/2021	23/01/2021
38	RV00827-20	MICHOACAN	07/01/2021	23/01/2021
39	RV00827-20	MICHOACAN	07/01/2021	23/01/2021
40	RV00827-20	MORELOS	07/01/2021	23/01/2021
41	RV00827-20	MORELOS	07/01/2021	23/01/2021
42	RV00827-20	NAYARIT	07/01/2021	07/01/2021
43	RV00827-20	NAYARIT	08/01/2021	23/01/2021
44	RV00827-20	NAYARIT	08/01/2021	23/01/2021
45	RV00827-20	NUEVO LEON	07/01/2021	08/01/2021
46	RV00827-20	NUEVO LEON	07/01/2021	08/01/2021
47	RV00827-20	NUEVO LEON	09/01/2021	23/01/2021
48	RV00827-20	NUEVO LEON	09/01/2021	23/01/2021
49	RV00827-20	OAXACA	07/01/2021	23/01/2021
50	RV00827-20	OAXACA	07/01/2021	23/01/2021
51	RV00827-20	PUEBLA	07/01/2021	23/01/2021
52	RV00827-20	QUERETARO	07/01/2021	13/01/2021
53	RV00827-20	QUERETARO	14/01/2021	23/01/2021
54	RV00827-20	QUERETARO	14/01/2021	23/01/2021
55	RV00827-20	QUINTANA ROO	07/01/2021	13/01/2021
56	RV00827-20	QUINTANA ROO	14/01/2021	23/01/2021
57	RV00827-20	QUINTANA ROO	14/01/2021	23/01/2021
58	RV00827-20	SAN LUIS POTOSI	07/01/2021	08/01/2021
59	RV00827-20	SAN LUIS POTOSI	07/01/2021	08/01/2021
60	RV00827-20	SAN LUIS POTOSI	09/01/2021	23/01/2021
61	RV00827-20	SAN LUIS POTOSI	09/01/2021	23/01/2021
62	RV00827-20	SINALOA	07/01/2021	23/01/2021
63	RV00827-20	SINALOA	07/01/2021	23/01/2021
64	RV00827-20	SONORA	07/01/2021	23/01/2021
65	RV00827-20	SONORA	14/01/2021	20/01/2021
66	RV00827-20	TABASCO	07/01/2021	23/01/2021
67	RV00827-20	TABASCO	07/01/2021	23/01/2021
68	RV00827-20	TAMAULIPAS	07/01/2021	23/01/2021
69	RV00827-20	TAMAULIPAS	07/01/2021	23/01/2021
70	RV00827-20	TLAXCALA	07/01/2021	23/01/2021
71	RV00827-20	TLAXCALA	07/01/2021	23/01/2021
72	RV00827-20	VERACRUZ	07/01/2021	23/01/2021
73	RV00827-20	YUCATAN	07/01/2021	07/01/2021

74	RV00827-20	YUCATAN	08/01/2021	23/01/2021
75	RV00827-20	YUCATAN	08/01/2021	23/01/2021
76	RV00827-20	ZACATECAS	07/01/2021	23/01/2021
77	RV00827-20	ZACATECAS	07/01/2021	23/01/2021

28. **Documental pública.** Correo electrónico de dieciocho de enero, a través del cual la Dirección de Prerrogativas informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado, del cual se advierte que fue pautado por MORENA, en sus versiones de radio y televisión, en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal.
29. Además, manifiesta que respecto de dicho promocional, se obtuvieron un total de **ciento treinta y seis mil novecientos diecinueve** impactos, dentro del periodo comprendido del **tres al trece de enero**, conforme se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	VACUNA COVID		TOTAL GENERAL
	RA01014-20	RV00827-20	
03/01/2021	9,972	0	9,972
04/01/2021	9,706	0	9,706
05/01/2021	10,109	0	10,109
06/01/2021	9,861	0	9,861
07/01/2021	10,132	5,754	15,886
08/01/2021	10,061	5,592	15,653
09/01/2021	10,198	5,452	15,650
10/01/2021	7,178	5,661	12,839
11/01/2021	7,091	5,293	12,384
12/01/2021	6,985	5,403	12,388
13/01/2021	7,113	5,358	12,471
Total general	98,406	38,513	136,919

30. Finalmente, a dicho correo se acompañan las respectivas órdenes de transmisión, así como las estrategias de transmisión del partido político MORENA.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

31. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, el monitoreo que proporciona la Dirección de Prerrogativas, así como las constancias que éstas aportan, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)²¹, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²².
32. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

²¹ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²² Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

33. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditada la **existencia, el contenido y la difusión del promocional** denominado VACUNA COVID con folios RA01014-20 (versión radio) y RV00827-20 (versión televisión), pautado por MORENA en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal, para ser difundido del tres al veintitrés de enero.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Uso indebido de la pauta**

34. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
35. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
36. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es,

según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

37. Al respecto, el artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
38. Por su parte, el artículo 227, párrafos 1 y 3 de la citada normativa electoral, señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y la propaganda de precampaña, por su parte, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo legalmente establecido y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
39. Por lo anterior, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
40. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado

por el derecho de libertad de expresión²³, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

41. Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.

42. Bajo esa perspectiva, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL²⁴, en el que determinó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

²³ Véase el SUP-REP-146/2017.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

43. Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
44. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
45. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido²⁵ que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.
46. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste

²⁵ Véase el SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020.

sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político²⁶.

47. Así, al resolver diversos medios de impugnación²⁷, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos²⁸.
48. Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad

²⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁷ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

²⁸ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

49. Atento a ello, la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario e incluso, durante la etapa de precampaña²⁹; sin embargo, la propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
50. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.
51. Finalmente, respecto al acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante la etapa de precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

²⁹ SUP-REP-20/2019.

52. No obstante, como excepción, en dicha etapa también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal³⁰, pudiendo incluso publicar el emblema o los lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, ya que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
53. Por lo anterior, en la etapa de precampañas la propaganda no sólo puede ser usada para posicionar a un precandidato ante la militancia de un partido político, sino que también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general³¹.

- **Actos anticipados de campaña**

54. En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, el cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
55. La misma infracción está prevista en el mismo ordenamiento dentro del artículo 443, párrafo 1, inciso e), tratándose de partidos políticos.

³⁰ SUP-REP-04/2018 y SUP-REP-20/2019.

³¹ SUP-REP-25/2018.

56. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
57. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
 - b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.
58. Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o

candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales³².

59. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
60. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones³³, ha establecido los siguientes:
 - **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

³² Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

³³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
 - **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
61. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
62. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁴.
63. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

³⁴ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

64. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
65. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
66. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto³⁵.
67. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

³⁵ SUP-REP-132/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)³⁶, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

68. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado

³⁶ Cuyo texto es el siguiente: *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca³⁷; y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁸.

69. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

³⁷ SUP-REP-53/2019.

³⁸ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.*

70. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción³⁹.

CASO CONCRETO

71. Cabe recordar que el PAN en sus escritos de queja, denuncia el supuesto uso indebido de la pauta, utilización indebida de programas sociales y presuntos actos anticipados de campaña con motivo de la difusión del promocional denominado VACUNA COVID en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, pautado por MORENA en periodo de precampaña del actual proceso electoral federal.
72. Lo anterior, ya que desde su perspectiva el spot incluye diversas frases y expresiones que tienen la finalidad de posicionar al partido político denunciado, al dar a conocer que apoyará con la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas contra el COVID-19, utilizando así acciones de gobierno para favorecer su imagen y pretendiendo dar un uso faccioso a un programa social, al asegurar que el mensaje induce a creer que dicho programa es a costa de MORENA.

³⁹ SUP-REP-700/2018.

73. Por tal motivo, afirma que el referido instituto político se encuentra difundiendo en su promocional, de manera anticipada, propaganda de campaña con fines electorales, en beneficio de sus candidatos.
74. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario primeramente, abordar el estudio del promocional denunciado, para enseguida analizar en primer término i) la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como la utilización indebida de programas sociales; y posteriormente, ii) la relativa al uso indebido de la pauta.

Promocional pagado por MORENA para el periodo de precampaña





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV Y VERSIÓN EN RADIO VACUNA COVID Folio: RA01014-20		
<p><i>El gobierno de la Cuarta Transformación garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el Covid-19. Y en MORENA pondremos la mitad de nuestro presupuesto para la compra de vacunas y que estas lleguen a cada rincón del país, parejo, sin distinción social, sin influyentísimo y sin corrupción. Porque la salud es un derecho, no un privilegio. MORENA La esperanza de México</i></p>		

75. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional en sus dos versiones (radio y televisión), con duración de treinta segundos, son coincidentes en su contenido.
- El spot, a través de una voz en off, comienza con una frase relacionada con el actual gobierno del país, al expresar: “*El gobierno de la Cuarta Transformación garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el Covid-19...*”.
- Enseguida se advierte una frase alusiva al partido político que emite el mensaje, al señalar que “*...en MORENA pondremos la mitad de nuestro presupuesto para la compra de vacunas y que estas lleguen a cada rincón del país...*”.

- Posteriormente, se hace referencia a diversas expresiones en las que se menciona que las vacunas se harán llegar a todo México, “...sin distinción social, sin influyentísimo y sin corrupción...”, concluyendo con la frase: “...porque la salud es un derecho, no un privilegio...”.
- Al final del promocional se menciona el nombre del partido político “MORENA” y la frase: “La esperanza de México”, al momento que se visualiza su emblema en la versión televisiva.

i) Actos anticipados de campaña y utilización indebida de programas sociales

76. Conforme a lo antes precisado, en consideración de este órgano jurisdiccional se trata de un promocional de naturaleza genérica que constituye propaganda política, cuya difusión resulta válida en periodo de precampaña, pues del material audiovisual denunciado únicamente se advierten expresiones y frases que aluden a temas de interés general.
77. Además, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal⁴⁰.

⁴⁰ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.

78. Por tanto, contrario a lo aducido por el denunciante, en el spot únicamente se advierten expresiones relativas a temas de interés general, de las que objetivamente no puede deducirse ningún fin proselitista, sino que son meras referencias de carácter informativo y opiniones, expresadas por MORENA en términos genéricos, amparadas en su derecho a la libertad de expresión.
79. Es decir, en el material analizado se incluyen frases que de manera alguna constituyen actos anticipados de campaña por el solo hecho de que contengan información relacionada con un importante programa de salud implementado por el actual gobierno federal, denominado, conforme a su portal oficial, “Política Nacional de Vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México”⁴¹, cuyo contenido de dicho sitio web se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral⁴².
80. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales⁴³, lo que no sucede en el presente caso.

⁴¹ Disponible para su consulta en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

⁴² En relación con el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

⁴³ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-180/2020 y acumulado.

81. En efecto, las manifestaciones contenidas en el spot denunciado son de corte genérico, ya que reflejan expresiones de carácter informativo y opiniones respecto a temas de interés general en el contexto del debate político, que desde la óptica del emisor, constituyen un posible apoyo a la emergencia de salud por la que atraviesa actualmente el país, sin que se observen expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a la equidad en la contienda, como principio rector de todo proceso electoral.
82. Sin que obste el hecho de que en el promocional se haga referencia a que el gobierno *garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el Covid-19*, asociado a la mención de que MORENA *pondrá la mitad de su presupuesto para su compra*, ya que a través de este mensaje, el partido emisor únicamente da a conocer su posicionamiento respecto a un tema de interés general, como lo es el programa federal de vacunación contra el COVID-19, amparado en el ejercicio de su derecho a la libre determinación de los contenidos de sus promocionales.
83. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que el promovente parte de una premisa incorrecta, al afirmar que a partir de dichas frases, el denunciado también pretende utilizar o asociar acciones del gobierno para favorecer su imagen en el marco del actual proceso electoral federal, dado que del análisis del spot no se advierte que tenga como finalidad obtener algún tipo de lucro o beneficio que permita suponer una apropiación del citado programa, que implicara que el partido político denunciado hiciera suya alguna acción o política gubernamental, lo que no sucede en el presente caso.

84. Contrario a ello, el partido responsable de la pauta no se presenta como un agente gubernamental responsable del programa federal de vacunación, ni existen frases en el spot denunciado que hagan suponer que tal programa dependa de él, sino que únicamente aborda dichas temáticas, las cuales forman parte del debate actual, sin poner en riesgo la equidad en la contienda.
85. Además, del material audiovisual no se advierten elementos explícitos o implícitos, que hagan razonar objetivamente que al hacer referencia al hecho de que MORENA pondrá la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas, se propicie una confusión que permita discernir la existencia de un vínculo entre una política gubernamental con dicho partido político, con el objeto de adjudicar o capitalizar acciones del gobierno en su beneficio, pues ello solamente constituye un posicionamiento ideológico y crítico sobre un tema de interés general y de relevancia en la actualidad.
86. De igual manera, la referencia que se hace en el spot sobre la distribución de la vacuna *en todos los rincones del país, sin influyentismo*, constituye únicamente una opinión del partido responsable de la pauta emitida conforme a su ideología, sin que ello implique que tomará alguna acción para ejecutar ese programa de salud, y menos aún que se adjudique ese logro como suyo.
87. Máxime, cuando ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos pueden difundir válidamente logros genéricos de los gobiernos, siempre y cuando esto no constituya una apropiación en su implementación y

ejecución, lo cual como se ha razonado no acontece en el presente caso⁴⁴.

88. Aunado a lo anterior, tal y como lo ha sostenido el Consejo General del INE, el financiamiento público sí es renunciable, por lo que el partido político MORENA válidamente puede dar su consentimiento, previa decisión tomada por el órgano partidista que así corresponda, para que alguna parte de éste le sea retenido para los fines que así se determinen.
89. Tal determinación fue adoptada por el citado órgano del INE, al resolver una petición de MORENA, consistente en que se le efectuara la retención del cincuenta por ciento del monto de su financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del ejercicio dos mil veinte, a fin de que dichos recursos fueran canalizados al sistema público de salud, emitiéndose para tal efecto el Acuerdo INE/CG85/2020⁴⁵, aprobado el diecisiete de abril de dicha anualidad, en el cual se consideró jurídicamente factible llevar a cabo tal retención.
90. Ante ello, se estima que a partir del promocional se informa sobre la política interna que MORENA adoptará en relación con su presupuesto; es decir, se trata de un spot genérico que considera adecuada la acción del actual gobierno en relación con la vacunación contra el COVID-19 e informa, a su vez, sobre la política presupuestaria del partido, sin que de manera alguna se llame expresamente a votar a favor o en contra de ninguna

⁴⁴ Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SRE-PSC-2/2020.

⁴⁵ El cual se señala como un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral. Acuerdo INE/CG85/2020 consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113930/CGex202004-17-ap-1-2.pdf>

candidatura en particular o se aluda a un proceso electoral en específico.

91. Además, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que el partido político denunciado haya decidido incluir las frases antes analizadas en su promocional, relacionadas con el mencionado programa de vacunación, dado su contenido, no deviene en una conducta infractora; pues se trata de un tema actual y de interés general que no es exclusivo de MORENA, sino que válidamente puede ser retomado por cualquier instituto político dentro de su pauta, siempre y cuando como en el presente caso, no se rebasen los límites permitidos por la normativa electoral.
92. Por tanto, se concluye que el material pautado por MORENA cumple con la citada normativa en materia de comunicación política, al tratarse de contenido genérico válido, susceptible de ser pautado en la etapa de precampaña.
93. Al respecto, es importante reiterar que no obstante la Sala Superior ha considerado que, en esencia, durante las precampañas, por regla general, la propaganda de los partidos se dirige a militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, como excepción, también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal⁴⁶.

⁴⁶ SUP-REP-04/2018 y SUP-REP-20/2019.

94. Lo anterior, al considerar que en la etapa de precampañas, la propaganda no sólo puede ser usada para posicionar a algún precandidato ante la militancia de un partido político, sino que también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general, como lo es en el presente caso el programa de vacunación contra el COVID-19.
95. En ese orden de ideas, del análisis al promocional denunciado, esta Sala Especializada concluye que el material no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
96. Además, no es posible advertir que de su contenido se desprenda algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad, es decir, se estima que el mensaje tampoco es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.
97. Por tanto, en el caso particular, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que el material audiovisual es de naturaleza genérica y en él se emite una postura ideológica, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión de los partidos políticos, por lo que cumple con los parámetros constitucionales y legales para los promocionales que pueden difundir como parte de sus prerrogativas en radio y televisión en periodo de precampaña.

98. Por tales razones, resulta innecesario el estudio de los elementos personal y temporal de dicha infracción, así como la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como una segunda característica que debe reunir el elemento subjetivo, para poder tenerse por actualizado.
99. A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-10/2021 por el que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares relacionadas con el spot denunciado en el presente procedimiento, estimó que en dicho material no se aprecian circunstancias que acrediten el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, además de que las frases ahí utilizadas no son por sí mismos elementos expresos tendentes a solicitar el apoyo a una candidatura en específico.
100. Así, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público⁴⁷ lo que en este caso incluiría las acciones que ha tomado el gobierno en turno y el propio partido MORENA, en relación con la política de vacunación para combatir el virus COVID-19.
101. Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, así como la utilización indebida de programas sociales, atribuidas a MORENA.

ii) Uso indebido de la pauta

⁴⁷ SUP-REP-8/2018.

102. Toda vez que se concluyó que no se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la utilización indebida de programas sociales atribuibles al partido denunciado, al haberse considerado lícito el contenido del promocional materia de la queja, resulta evidente que no se actualiza la falta consistente en el uso indebido de la pauta, misma que el quejoso hace depender precisamente de aquéllas infracciones; ello, en virtud de que el spot analizado, como ya se ha señalado, constituye propaganda de naturaleza genérica válida para el periodo de precampaña.
103. Por tanto, esta Sala Especializada determina inexistente la infracción por el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a MORENA, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de**

votos del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y del Magistrado Luis Espíndola Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-5/2021
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Me aparto de la sentencia mayoritaria porque para mí el contenido del spot “*VACUNA COVID*” es uso indebido de la pauta.
2. En principio y como un elemento fundamental para orientar mi postura, debo decir que este promocional se insertó en plena emergencia sanitaria mundial, derivada de la pandemia por COVID-19.
3. México no es la excepción, por ello las autoridades que tienen a su cargo materializar el derecho humano a la protección de la salud de la población echaron a andar la

maquinaria gubernamental para cumplir con esta obligación⁴⁸.

4. Las medidas urgentes para cumplir con la obligación constitucional de proteger la salud de la gente en la crisis sanitaria son competencia y responsabilidad de las autoridades sanitarias del país: presidente de la República, Consejo de Salubridad General, Secretaría de Salud y gobiernos de las entidades federativas⁴⁹.
5. Precisamente, el 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, como autoridad sanitaria que depende directamente del presidente de la República⁵⁰, emitió acuerdo que reconoció a la epidemia COVID-19 como una **enfermedad grave**, de atención prioritaria.
6. En seguimiento, la Secretaría de Salud dictó las medidas sanitarias para prevenir y combatir los daños a la salud⁵¹, originados por la COVID-19, en coordinación con las instituciones del sector salud y gobiernos de las entidades federativas, la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud y organizaciones de los sectores social y privado⁵².
7. Como parte de esas medidas emergentes se estableció la "*Jornada Nacional de Sana Distancia*", se puso en práctica evitar la asistencia a los centros de trabajo, espacios públicos o lugares concurridos, la suspensión de actividades

⁴⁸ Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral II, "Salud para toda la población".

⁴⁹ Artículo 4, fracción II, de la Ley General de Salud (LGS).

⁵⁰ Artículo 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución federal.

⁵¹ Artículos 73, fracción XVI, Bases 2ª y 3ª de la Constitución federal y 181 de la LGS.

⁵² Artículo 5 de la LGS y el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

escolares, medidas básicas de higiene, uso de cubrebocas y las que en su momento determinara la Secretaría de Salud⁵³.

8. El aumento de contagios hizo que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declarara la epidemia por COVID como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor** y que la autoridad obligada a atenderla sería la Secretaría de Salud.
9. El 31 de marzo de 2020, se publicaron las **acciones extraordinarias** para atender la emergencia sanitaria, sumándose a esta cruzada del Consejo de Salubridad General las personas titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana y Trabajo y Previsión Social.
10. Entonces la protección de la salud es un derecho humano cuya obligación de satisfacer recae en las autoridades sanitarias; pues bien, bajo ese parámetro es que la Constitución, las leyes generales y acuerdos específicos son claros al señalar qué autoridades deben controlar la situación de emergencia, como la que estamos viviendo desde marzo del año pasado, porque es fundamental que la gente sepa, con plena certeza y sin ambigüedades las medidas y acciones para detener la enfermedad, sus repercusiones, a dónde dirigirse, o qué hacer en caso de contagio, etcétera.

Contexto específico: La vacunación contra la COVID-19.

11. En México contamos con un Programa de Vacunación Universal⁵⁴, para garantizar el derecho a la salud, mediante la inmunización de toda la población y así lograr bienestar físico, mental y social.

⁵³ Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2.

⁵⁴ Artículo 157 Bis 1 de la LGS.

12. El abasto de los insumos para vacunar y su distribución oportuna y gratuita le corresponde al Estado mexicano⁵⁵, con el presupuesto que le asigne la Cámara de Diputados⁵⁶.
13. La Secretaría de Salud federal establece los términos para la vacunación contra enfermedades transmisibles⁵⁷, pues es la autoridad sanitaria que:
 - Define los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;
 - Emite normas oficiales mexicanas relativas a la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;
 - Dirige el Programa de Vacunación Universal y coordina las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;
 - Implementa y coordina el sistema de información en materia de vacunación y define los lineamientos para su operación;
 - Vigila y evalúa las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplica las medidas necesarias para su adecuado desarrollo⁵⁸.
14. Las dependencias y entidades de la administración pública federal y local que forman parte del Sistema Nacional de Salud deben instrumentar los mecanismos para garantizar la vacunación de la ciudadanía⁵⁹.
15. En esta lógica de competencias y con el fin de hacer frente a la pandemia, el gobierno de México diseñó la “*Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la Prevención de la COVID-19*”. Con ayuda de un grupo técnico asesor, en esta Política se definieron las etapas de vacunación y los ejes de priorización, entre otras cuestiones.

⁵⁵ Artículo 157 Bis 12 de la LGS.

⁵⁶ Artículo 157 Bis 13 de la LGS.

⁵⁷ Artículo 144 de la LGS.

⁵⁸ Artículo 157 Bis 4 de la LGS.

⁵⁹ Artículo 157 Bis 2 de la LGS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

16. Me parece de suma importancia destacar que en esta Política Nacional de Vacunación se estableció que la comunicación de riesgos es esencial para salvar vidas; por ello, se tiene que **explicar la estrategia de vacunación a la sociedad en un lenguaje sencillo y transparente, para evitar desinformación y en lo posible falsas expectativas⁶⁰**.
17. Hago énfasis en esta directriz de la Política, pues veo la clara intención de las autoridades encargadas de controlar todos los aspectos de la pandemia de entablar un diálogo directo con la gente, conscientes que el riesgo de desinformar y crear falsas expectativas es mayúsculo, pues efectivamente, si la comunicación gubernamental no atiende estos parámetros puede ser la diferencia entre la salud o la enfermedad, incluso entre la vida y la muerte.
18. Esta preocupación por generar información veraz y oportuna sobre la COVID-19 la vemos reflejada en el mandato del presidente de México cuando desde el inicio de la pandemia instruyó que sería el subsecretario de Salud el encargado de comunicar todos los datos relacionados con la pandemia, de manera objetiva, para evitar la desinformación⁶¹; funcionario que diariamente expone, con ayuda de expertas y expertos en la salud y otras disciplinas, las acciones que está llevando a cabo el gobierno federal y su coordinación con otras instancias gubernamentales.
19. Esta necesidad de focalizar el manejo de la pandemia desde el aparato gubernamental cobra claro sentido y lógica porque además de cumplir con su obligación de proteger el derecho

⁶⁰ Documento Rector de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID en México. Versión 4.0, 11 de enero de 2021, página 27.

⁶¹ Conferencias matutinas del 28 de febrero de 2020 del minuto 51:02 al 52:01, consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=MmkzX7372R0> y del 13 de marzo de ese año, del minuto 1:34 al 4:11 y del 6:11 en adelante, consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=jXsbbKuPMm4>

humano de la gente a la salud, preserva la estabilidad social, económica y política del país.

20. Debo hacer de nueva cuenta un alto porque la situación por la que atraviesa México y el mundo, va más allá del impacto de la salud física y esa Política Nacional de Vacunación lo revela, porque vislumbra con toda puntualidad que la sociedad está emocionalmente debilitada, por eso no puede permitir que con el flujo de información inexacta se corra el riesgo de abatirla más con falsas ilusiones o esperanzas.
21. Procurar balances y equilibrios multidisciplinarios es indispensable porque la población está (estamos) vulnerable (s) en diversos aspectos de la vida; hay incertidumbre, desconocimiento, miedo por el comportamiento del virus; la gente no puede realizar los rituales de despedida y duelo de las personas queridas, la angustia de tener familiares hospitalizados, ansiedad por el confinamiento, aumento de los roles de género en el teletrabajo y el desempleo, entre otras consecuencias.
22. En esta frágil situación es que el cuidado y blindaje de la información se sitúa en un nivel que requiere de control constante, por parte de las autoridades sanitarias; ya lo anticipaba la Política Nacional de Vacunación, la comunicación es esencial para salvar vidas y sobre todo no generar falsas o inexactas expectativas.
23. La magnitud de este blindaje lo vemos incluso cuando la propia Organización Mundial de la Salud declaró que la COVID-19 ha estado acompañada de **infodemia masiva**; es decir, una cantidad excesiva de información, que en algunos casos es correcta y otros no, con la consecuente dificultad



para las personas de encontrar fuentes confiables y orientación fidedigna cuando la necesitan⁶².

24. Además, tenemos el fenómeno de la desinformación, que como vimos también se refiere en la Política Nacional de Vacunación, éste se da cuando lo que se divulga o difunde es falso, incorrecto o inexacto; implica el riesgo de provocar una falsa apreciación de la realidad y en el marco de la COVID generar una afectación de todos los aspectos de la vida⁶³.
25. Esto llevado al ámbito electoral también puede tener repercusiones producto de posibles prácticas clientelares, pues aprovechando el estado de necesidad psicoemocional y económica de las personas, se les puede inducir o tratar de convencer sobre determinadas preferencias electorales, porque la ciudadanía podría verse influenciada ante promesas de salud y vida.
26. Pues bien, bajo este panorama de emergencia sanitaria se insertó el spot “VACUNA COVID”; situación atípica y excepcional que debo considerar al analizar su contenido.
27. El spot denunciado, en sus versiones para radio y televisión, se pautó para la fase de precampaña del proceso electoral federal, donde ordinariamente se difunden, de ser el caso, procesos de selección interna, precandidaturas o contenidos genéricos (lemas o emblemas del partido sin identificar precandidaturas; logros o programas gubernamentales; información que propicie el debate y aludir a temas de interés general)⁶⁴.
28. Veamos el spot de televisión, que tiene la misma narrativa que el de radio:

⁶² Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud para las Américas, “Entender la infodemia y la desinformación en la lucha contra la COVID-19” consultable en www.paho.org

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Artículos 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 13 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

Imagen	Texto
 <p data-bbox="537 801 787 827">El gobierno de la Cuarta Transformación.</p> <p data-bbox="472 827 857 908">El gobierno de la Cuarta Transformación.</p>	 <p data-bbox="1052 801 1312 827">garantizará que todas y todos recibamos</p> <p data-bbox="959 827 1419 908">garantizará que todas y todos recibamos</p>
 <p data-bbox="560 1295 764 1322">la vacuna contra el Covid-19.</p> <p data-bbox="440 1322 885 1384">la vacuna contra el Covid-19.</p>	 <p data-bbox="997 1284 1333 1311">Y en MORENA pondremos la mitad de nuestro</p> <p data-bbox="943 1311 1438 1384">Y en MORENA pondremos la mitad de nuestro</p>
 <p data-bbox="505 1760 797 1787">presupuesto para la compra de vacunas</p> <p data-bbox="431 1787 899 1868">presupuesto para la compra de vacunas</p>	 <p data-bbox="1003 1733 1328 1760">y que estas lleguen a cada rincón del país,</p> <p data-bbox="938 1787 1438 1868">y que estas lleguen a cada rincón del país,</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

Imagen	Texto
 <p>parejo, sin distinción social.</p>	 <p>sin influyentismo y sin corrupción.</p>
 <p>Porque la salud es un derecho, no un privilegio.</p>	<p>morena La esperanza de México</p> <p>MORENA La esperanza de México</p>

29. Este spot, dice la posición mayoritaria, aborda un tema de interés para la población con meras referencias informativas y opiniones genéricas, incluido en esta categorización el mensaje relativo a la entrega de la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas.
30. Sin duda coincido en que hablar de la COVID-19 en el marco del proceso electoral es un tema de interés general, que es y seguramente será recurrentemente abordado; pero donde me aparto es cuando se afirma que MORENA únicamente da a conocer su posicionamiento sobre el programa federal de

vacunación, amparado en su libertad de expresión y determinación de contenidos de promocionales.

31. Desde mi óptica el spot “*VACUNA COVID*” manda un mensaje a la población, que MORENA se suma como un agente activo que ayudará a que se compren vacunas para que lleguen a cada rincón del país; ¿cómo?: Poniendo la mitad de su presupuesto.
32. Para mí, MORENA plantea una oferta clara de entregar la mitad de su presupuesto para un fin específico. Esto va más allá de una opinión o posicionamiento genérico; precisamente por eso debo analizar si los partidos políticos pueden renunciar a su financiamiento público ordinario y, en su caso, cuál es el procedimiento que deben seguir.
33. Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como prerrogativa participar en el financiamiento público para la realización de sus actividades y la obligación de ejercerlo exclusivamente para los fines que marca la normativa y en el ejercicio en que les fue entregado⁶⁵.
34. Hay un mandato desde la Constitución sobre el origen y destino de los recursos públicos a que acceden los partidos políticos, sin que haya posibilidad, en principio y por regla general normativa de usar este dinero público a fines distintos; directriz que cobra lógica porque los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, hacer posible el acceso a la ciudadanía al poder público, entre otras actividades, por eso es que el Estado les otorga prerrogativas.
35. Como elemento indispensable para continuar la ruta de mi posición diferenciada tengo a la vista el acuerdo INE/CG85/2020 “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL*

⁶⁵ Artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal; 23, párrafo primero, inciso d), 25, n), 26, 68, 72 y 74 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y 31, numeral 3, de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MORENA DE RENUNCIAR AL CINCUENTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO 2020, A FIN DE QUE SEA CANALIZADO AL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD", de 17 de abril de 2020, dictado en forma específica para el partido político que se señala y para un fin concreto.

36. Los antecedentes de este acuerdo nos remontan a 2017 cuando con motivo de otra solicitud de renuncia de financiamiento público federal de diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral (INE), previa consulta del procedimiento a la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó el procedimiento a seguir para esa renuncia específica.
37. En el caso MORENA comunicó su intención de donar el 50% de su financiamiento ordinario del 2020 para el sistema público de salud.
38. Después de llevar a cabo las distintas fases para lograr la renuncia de del financiamiento, el INE dictó el acuerdo INE/CG85/2020, así:

"Primero.– Este Consejo General considera jurídicamente factible llevar a cabo la retención del cincuenta por ciento del monto de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de MORENA correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en virtud de que la solicitud fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y suscrita por su representante legal, ante la imposibilidad de reunir al Consejo Nacional de MORENA en virtud de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Segundo.– A fin de que se haga efectiva la renuncia al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, el monto mensual que será deducido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a MORENA a partir del mes de mayo de dos mil veinte y hasta diciembre del mismo año, asciende a la cantidad de \$103,371,549 (ciento tres millones trescientos setenta y un mil quinientos cuarenta y nueve pesos M.N.); siempre y cuando la suma total mensual a deducir por remanentes de financiamiento público y/o multas y sanciones, así lo posibilite.



Tercero.– A partir de la resolución del Consejo General, en caso de que nuevos Partidos Políticos Nacionales obtengan el registro, sólo podrá deducirse por concepto de renuncia al financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias el que resulte para MORENA, una vez llevada a cabo por este Consejo General la respectiva redistribución del financiamiento público, tomando en cuenta que primeramente deberán deducirse los remanentes de financiamiento público y/o las multas y sanciones.

Cuarto.– MORENA deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que le corresponde en este ejercicio fiscal para el desarrollo de actividades específicas y el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pues la aprobación hecha por este Consejo General respecto de la factibilidad jurídica de renunciar a una parte de su financiamiento federal ordinario, de ninguna manera conlleva el incumplimiento de obligaciones constitucional y legalmente establecidas.

Quinto.– La renuncia al cincuenta por ciento del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias no exime a MORENA del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, entre las que se encuentra, garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado, así como destinar el monto etiquetado para liderazgos juveniles y de mujeres.

Sexto.– El monto descontado a MORENA de su financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por concepto de renuncia, será remitido a la Tesorería de la Federación por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

39. Deduzco con claridad que se acordó favorablemente la renuncia que hizo MORENA de la mitad de su presupuesto ordinario 2020, sin que se le diera margen de acción o decisión sobre el destino de ese dinero entregado; así lo determinó el punto de acuerdo sexto y además lo explicitó en la consideración A, apartado 3, del citado Acuerdo 85:

*“Por lo anterior, y dado que el financiamiento que como parte de las prerrogativas que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos corresponde a erario público es jurídicamente factible concluir que las prerrogativas de los partidos políticos sí son renunciables, como es el caso del financiamiento público, sólo que los institutos políticos deben dar su consentimiento para que alguna parte de su financiamiento público sea retenido por el INE, **con el fin de ser remitido a la Tesorería de la Federación, sin que ello implique que el Instituto cuente con la atribución de destinar el recurso reintegrado al erario público hacia fines, instituciones u organismos públicos específicos.***

Sin embargo, la renuncia al financiamiento público debe prever las obligaciones que el partido político tiene como entidad de interés público, pues la renuncia a un derecho, que en este caso es el financiamiento público federal”.

40. A partir de lo expuesto, ¿puede el partido político decirle a la gente que pondrá la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas, tal como diseñó el spot “VACUNA COVID”?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-5/2021

41. La respuesta para mí es no, pues para ello tendría que existir un procedimiento específico ante el INE, donde se cumplan las fases; se apruebe la solicitud de renuncia; se entregue el presupuesto a la Tesorería de la Federación y aún así hasta ahí llegaría la participación del partido político, porque el destino del dinero es definición de la autoridad hacendaria.
42. Debo precisar que no hay dato o conocimiento sobre una nueva solicitud de renuncia al presupuesto de 2021 por parte de MORENA, porque la de 2020 procedió y se entregó a la Tesorería de la Federación.
43. Afirmo esto porque la frase del spot “**pondremos la mitad de nuestro presupuesto**”, habla de un recurso económico futuro, del que aún no hay una petición y aprobación de renuncia, pero sobre todo y lo que en este asunto me parece de la mayor relevancia: es inexacto decirle a la gente categóricamente que ese presupuesto es para comprar vacunas; mandar ese mensaje en el spot “**VACUNA COVID**” puede generar falsas expectativas y el riesgo del clientelismo electoral.
44. El mensaje del spot también crea una inexacta apreciación de la realidad y desinformación, porque MORENA se asume como un agente operador de la vacunación, cuando ya vimos que es atribución y obligación exclusiva de las autoridades sanitarias; pero, además, aunque renunciara a su presupuesto, una vez reintegrado a la Tesorería de la Federación no tiene margen de disposición, decisión y acción.
45. Retomo la Política Nacional de Vacunación del gobierno de México a la que me he referido, donde las autoridades sanitarias dijeron enfáticamente que la explicación de la estrategia de vacunación debía evitar desinformación y en lo posible falsas expectativas.

46. La protección de la salud es el cumplimiento de un deber para con la ciudadanía, una obligación que se mantiene en las instituciones de salud, a pesar del cambio de administraciones gubernamentales o de la alternancia democrática, máxime en el contexto de una emergencia sanitaria derivada de la COVID-19; en específico cuando se habla de un aspecto tan sensible como es la vacunación y quienes participan para hacerla efectiva; por eso el contenido del spot, para mí, rebasa el debate público de ideas, la crítica y el contraste propios de una contienda electoral.
47. En esa medida, opino que MORENA usó indebidamente su pauta; por tanto, es **existente** la violación, debería calificarse la conducta como **grave ordinaria**, sancionar con una **multa** y ordenar el **retiro del spot** del portal de pautas del Instituto Nacional Electoral⁶⁶.
48. Me parece oportuno reflexionar sobre la coyuntura por la que atraviesa el país, donde evitar infodemia, desinformación, falsas expectativas y riesgo de clientelismo electoral, debe ser una tarea conjunta, empática y consciente, porque las personas, hoy más que nunca, necesitan bases sólidas para sus decisiones, en una pandemia en la que deben protegerse a sí mismas y a sus personas queridas, por eso el papel que juegan los partidos políticos y las próximas candidaturas es preponderante.
49. Viktor Frankl consideraba: *“Cuando ya no somos capaces de cambiar una situación, nos encontramos ante el desafío de cambiarnos a nosotros mismos”*... ¡El mundo como lo conocíamos ya cambió! Todos debemos asumir nuestros roles, es inaplazable; cambiemos la forma de sentir, de pensar, de actuar, de juzgar y de vivir, con una visión más

⁶⁶ En el SUP-REP-10/2021 la Sala Superior se ocupó de las medidas cautelares de este asunto y dijo que era un análisis preliminar y que en todo caso el análisis del mensaje sería producto de una valoración integral por parte de esta Sala Especializada en el momento procesal oportuno; es decir, en la sentencia que se dicta por mayoría; precisamente mi postura está orientada en esta directriz de la Sala Superior.



SRE-PSC-5/2021

humana, sensible y empática, sobre todo en una época en que diariamente estamos viendo la vida y la muerte.

50. **Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.